

Procuradores, y su oficio propio fue guardar, celar, y denun-  
ciar en tal forma que eran obligados a dar daños, o a  
pagar el daño en su defecto a los dueños, según expresamente  
se dice, y ordena por el citado capítulo 7, y como tales denun-  
ciadores llevaban la tercera parte de las denuncias, y la  
otra tercera parte la llevaba el Juez que sentenciaba se-  
gún el capítulo 8. Esta denominación, y oficio de Procura-  
dores tuvieron los que oy se llaman Jueces de Sangonera  
la Nueva; pero proyectando el referido Imperio, y valien-  
dole se negoció entre ellos mismos disputaron el año  
de mill quinientos quarenta y uno, que viene caso que  
ocurrió en el Dño Sangonera (en que ya oy no pueden  
pretender jurisdicción alguna como se dirá) sobre ha-  
ver construido el Tirado Bobadilla un Partido per-  
judicial a los demás heredados, se presentara, y Juz-  
gaba ante otros Procuradores, y no ante el Juez ordi-  
nario de Murcia a quien correspondía, llamándose des-  
de entonces Juez Procurador el uno, y Juez sobre ase-  
guero el otro, cuyo caso referencio por ellos sin ha-  
cer defensa Bobadilla, ni haver intervenido en el ne-  
gocio parte intercedida por la Jurisdicción ordinaria  
de esta Ciudad, y aunque hicieron apelación Bobadi-  
lla a la Real Chancillería de Granada, tampoco hizo  
defensa, ni intervino parte legitima por la Jurisdic-  
ción con el fin de ganar Executoria libremente, y sin oposi-  
ción como entiendo la ganaron, pero no se disputó la  
Jurisdicción, ni trajo se ordenanzas, ni solo de la Juri-  
dicción del caso, en el errado concepto, y falso supuesto se  
ser legitimo, y competente; sobre cuyo hecho discurre así:  
El caso no era pertinente a el Prox, y si el sobreaseguero